Boletin & Osicial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à esta periódico en la Redaccion casa de los Sres. Miños mersaxo á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anunclos se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real tinea para los que no lo sean.

Lurgo que las Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el silio de costumbre, donde permanecerá husta al recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarias de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. El Goberosdor. Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Beina puestra Señora (2. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequello sio novedad co su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

HACIENDA.

Recaudacion de contribuciones.

La Administracion de Hacienda pública en circular de 1º del actual, publicada en el Boletín del 5 número 90 escito el celo de los Avuntamientos y contribuyentes con objeto de realizar la cobranza de los impuestos, retordando el deber de lus Corporaciones municipales y las instrocciones vigentes para cumplir tan importante servicio.

Contra lo que la citada dependencia se propone, el resultado no ha correspondido a sus esperanzas. y la mayoria do los Ayuntamientos, ni ha ingresado en Tesorería las cantidades que adendaban por el 4.º trimeste del año anterior, ni, mucho menos, les que corresponden al primero del actual año económico.

Los pueblos deben conocer que las leves prohiben el perdon de las contribuciones y por consiguiente no puede ser la esperanza de conseguirlo la cansa del retraso que con disgusto he notado, y mucho mas si se atiende a que la citada Administracion en circular de 22 de Julio inserta en el número 86 de este poriodico correspondiente al dia 27 hizo conocer à todos el medio de alcanzar el beneficio de la indemnizacion, conforme la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, cayas prescripciones citaba para completar su inteligencia.

an jen **i**a

El desistrose efecto de la sequia so limita en esta provincia à determinadas localidades: no ha sido por fortuna general la pérdida, y los Alcaldes de los pueblos à quienes afecta esta calamidad, han recibido oportamamente de la Administracion en carta oficial, has instrucciones à que deben sujetarse para no gravar la suerto de los que realmente se encuentran imposibilizados de pagar el importe de la contribucion.

La Autoridad y el centro administrativo de la provincia no han podido hacer mas por los pueblos: no pueden imaginarse otras, ni mayores consideraciones que las guardadas con ellos, ni el recuerdo del deber, traducido en las leves vigentes, ha podido ser mas oportanamente citado para que produjera el efecto apotecido.

Nada ha podido fomentar la esperanza de conseguir perdon é moratoria, por el contrario la situacion exige que por parte del Gobiarno de S. M. se activen y entretengan las obras públicas à fin de conseguir por medio dal trabajo el alivio de las comarcas necesitadas, y mal pudiera ob-tenerse este resultado, si todos no unen sus esfuerzos á los del Gobierno, que por su parte cumple el deber que las circunstancias y su deseo le imponen; si se le escutiman les recurses con que ha de satisfacer les gastes que las obras han de censionar, y si, por último sa inutilizan los medios con que cuenta para el alivio inmediato de la clase pri-

Solo una imperiosa necesidad puede ser causa de que, sia desanudarme de los sentimientos que la situación de algunos pueblos metaspiran, y sia faltar al proposito de aliviar en cuanto pueda, su suerte, me revista de la Antoridad que las layes me confieren, y laga sentir sus efectos sobre los que desconociendolas, o negándose a cumplirlas, lagan inescusables las modidas de rigor

Por última vez mi voz exhor-

ta á todos, pueblos y particulares, para que hagan un esfacrzo supremo, que en último resultado ha de recaer en boneficio de las clases cuyo alivio nos interesa. Por últíma vez empleo la persuasion, el ruego y la influencia con objetó de que no se resista el pago de las contribuciones. Si, lo que no espero, la conducta de algunos me obligara á usar de energia, no olvidon los medios de que puedo disponer con arregio à la Ley, y tengan por segure que les usaré sin que me detenga entonces el temor de que alguno pueda sorprenderso ni quejarse de sus efectos, toda vez que hista la saciedad lie procurado el empleo de los medios mor des antes de usar los onergicos que el cargo que ejerza pone à mi alcance, y con los que no dudo conseguir el lin que con esta ultima escitacion me prometo.

· Leon 22 de Agosto de 1868.

El Golemandor accidental, Valentin Corberó.

ADMINSTRACION. - NEGOCIAGO 1.º

Núm. 308.

Con freha 8 del actual, me dico el Sr. Director general de Administración lo que sigue: all Sc. Ministro, de la Gober-

nacion dice con esta lecha al de la Guerra, le siguiente:

Exema. Se.: En vista de la Real orden comunicada por V. E. a este Ministerio en 13 de Junio próximo pasado, la Reina (que Dios guardo) ha tenido a bien disponer que conforme à lo prevenido en la ley de 31 de Marzo de este año, se adopte por ahora y sin perjuicie de lo que en lo sucesive puedan exigir las necesidades del ramo do Beneficencia, el tipo de seiscientas milésimas de escudo como precio de cada estancia de militares enfermes en los hospitales civiles; haciendose este abone, donde ya no estuviere anteriormente concedido desde 1.º de Julio último.

De Real orden, comunicada

por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para su conceimiento y efectos correspeddientes.

Lo que se inserta en el Boletin ofial à los fines expresados. Leon 21 de Ayosto de 1868.

> El Gobernador accidental, Valentin Cerbero,

UACIENDA. -- NEGOCIADO UNICO.

Nam. 509.

En el sorten celebrado en Madrid el día 8 para aljudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en catapaña, ha cabido en suerto dicho premio à Doña Juliana Roche, hija de Don Juan Bantista Capitan del Regimiento de Zamiara, muerto en cleampo del honor.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, de órden del Sr. Director general de Rentas Estanoadas y Loterías para que llegue à noticia deta inter. sada. Leon 20 de Agosto de 1868.

> El Gobernador accidentat. Valentin Cerberro.

Gaceta del VI de Iulia.-Núm 193.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúan los artículos reformados do la ley de Minas.

Art. 73. Cuando hayan de estable, de calante en atos tornos é forjas entalmes, de un entaguiera oficina de boneficio que requiera salto de agnas, es necesaris la antoriación del Gobernador, présio el expediente instruido con audiencia da los inforesados, de un Ingeniero de minas del distrito, de atro de Caminos y del Cansejo provincial.

El Gobern dor no podrá dilatar por más de sela meses el termino para instenia y resulvar el avadiliante

truir y resolver el expédiente, Art. 71. En toide to que ses relativo à les oficians de beneficie de minoreles y no se halle determinado en este capitado, regiran las regias del derecho comun aplicables à los demás estable-

ìñ

15

ce

ria

Sti

Le

y In

þυ

alı

ha

¢ė

рг

te.

en

di

zir Ce

se di

ci

10

ñ٠

iı

cimientos industriales y se observarán las reglamentus y órdenes de sonidad y policia. En su consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y signibras por tos humos, gases y sublimaciones procedentes de los horoos da una elleina de beneficio seráu indeninizados por el dueño de esta.

Art. 80 for cada pertenencia minera de las, dimensiones senatadas po el parralo primero del art. 13, se satisfară annalmente el cânon fijo de 30 escudos.

Las pertenencias del parrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demás, solo pugarán 20 escudos.

Los escoriales y terranos satisfarón de canon nunal 40 escudos por endo 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y los demasias pagarán en proporciso de la

superficie respectiva. Los permisos para investigación pa-garán 10 escudos el año por cado pertenencia:

En las galerías generales so pagara el canon correspondiente à las pertenencias mineras que des estuvieren reservadas por la concesion, desde el dia en que sean registrados o púestas en investigacion, segun el ert. 42.

El carion empezara a contarse respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesion del permiso para investigacio-

Art. S1. Los derechos arancelarios que segun el articulo precedonte paguen lus minerales o metales à su esportaci in desde cualquier punto del reino no excederan del 3 por 100 de su valor, sin deducción do gestos de ninguna clase. Los plomos argentif. ros pagarán los derechos de exportacion, tanto par el plonto como por la plata que contengan. Al efecto so establecerán por el Gubierno para simpilicar la operacion grancelaria, tipos de la respactiva ley de plata por circunscripciones mineras, cuya comprobacion y rectificacion por ensayos de la riqueza especifica se ejecutaran en épocas pru-doncjulmente determinadas. El pago de los derechos de exportación por el plama y plata de los plomas orgentiferos se bara precisamente en los puntos de salida del reino, y to mismo el de los demás metales y minerales, computados sus precios por los que tengon en los parajes de to respectiva produccion; à cuya efecto, los procedentes de pun-to distintos del de embarque ó sulida Revarán gulas expresivas de su procedencia y precio.

Los que no Bevaren guin pagorán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su

embarque ó salida.

Quedan esceptuados del pago de derechos a su exportación la mina de hierro, el hierro metalico, los combustibles fósilos y el cok, to calumlas, la blenda y el zine metálico, hasta que se completen los 20 años por cuyo termino les fué concedita esta frangideia ca la ley de 6 de Junio de 1959.

Los minerales y los metales no claborados estan exentos da todo pago de derechos en su circulación dentro del reino, la cual serà completamente li-

Art. 85. La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestas especiales fuera de los aqui establecidos. La industria metalórgica pagara el impuesto de subsidio cerrespondiente a su clase y a sus utilidades o ga-

Art. 86. Todos los expedientes que

se instruçan para obtener concesiones en mineria son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadares.

Gobernadores.

Art. 87. Los Gobernadores otrána des Cónsejos pravinciales en jodes los cosos que dispone la presente, loy, y siempre que lo creyesen opertuno, mitendo a los expedientes los informes de que de consente con conse de aquellas corporaciones,

Art. 88 De tuda disposicion 6 medida adoptada por los Gobernadores en mineria paede representarse gaberçativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada; pero la representación ha de dirigirse por comuncto del Gobernador respectivo; quien la acompañará con su informe, mundando dar recibo de ella al interesado.

Se exception las providencias de declaracion de cadúcidad segon clart. 68, en las cuates pracède et récurso por la via contouctoso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del soilguo concesionario.

Tanto el securso como la anelacion iran de interponatro en el término de 30 dios.

El Ministerio oira a la Junta superior focultativa de Maneria y al Consejo de Estado sobre tos asuntos de minas cuando la estimbre conveniente, cuidadao de que las negocios consultados, si pueden llegar à ser contençiosos, sé informen solumente por la Secèton de Fornento del itiismo Consejo.

:: Art. 89. : Acerca de les Resies órdenes en intirerta caba recurso por la via contencloso administrativa para ante pr Consejo de Estadii:

Primero: Contra las resoluciones por ms coates se confirme o se desestime el permiso o negotiva de los Cobernadores para in investigacion.

Segundo. Contra aquenes por las que se confirmen o descritmen las providencias dictedas por los Gobernodoresconcediendo o negando la propiedad de minas, escorlales, terrenos y galerias generales.

Tercero. Contra las que se dicten declarando la caducidad de una con-

Art. 93. Corresponde à los Consejos provinciales, con spalación at de Estado, el conocumiento por la via contenciosa de las cuestiones que se prog.uevan chtre is Administracion y ios concesionarios, sobre la interigencia y cumpumiento de las condiciones esta tablecidas en la concesion.

ARTICULO SEGUNDO.

Se Autoriza al Gobierno para que publique una queva edicion alirial de te ley de Minos en consonancia con los reformus expresudas,

ARTÍCULO TERCERO.

Se introduciran tambien en el reglamento las modificaciones necesarias en virtud de la reforma de la ley, y se publicera à la mayor brévedad.

Por tento: Mandamos á tados los Tribupales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de mas Autoridades, esi civites como minitures y extesiústicas, de cualquier cla-; se y digniilad, que goarden y bagan guardai, cumpiir y ejecutar la presente. tey en todas sus partes.

Dado en Pulacio a cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. YO LA REINA, -El Ministro de Fomento, Manuel de Orovia.

the property of

REAL DECRETO.

AEn atencion a las razones expuestas por el Ministro de France el Ministro de Fomento, y gido el Consejo de Estado en pleno,

Veogo en aprobar el adjunto reglaunato para la ejecución de la dey do Minus de 6 de Julio de 1559, retorna-da por la de Ade Marzo dituno. Hado en Palacio La velnitricitio de Junio de mit dehorientos escultaración

-Está rubricado de la Iteal mano. -El Ministro de Fomento, Severo Cata-

REGEAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS, DE G DE JULIO DE 1856, REFORMADA POR LA DR 4 DE MARZO DE 1868.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los objetos de la mineria.

Artfeulo 1.º Son objeto especial dul rama de mineria todas los sustancles qua enumera el art. 1.º de la ley. ya se presenten en filones, capas, bolsadas ó cualquier otra forma de garimiento, can tai que su explotacion y distruta exijan un ordenado tabarco,: blen sea este suberficial o subterranco. arreglado a las condiçiones dei arte.

Art. 2. Cunado en las salicitudes

para las concesiones mineras se confondivsen las sustancias a que se rellere el art. 1.º de la ley con las que son obje-to del 3.º, los Gobernadores dictarda en el acto mismo de la presentación de la instancia las oportunas disposiciones para que, concebida en términos precisos y seguo sea la catoraleza do la materia explotable, asi havan de seguirse. los tramites que la ley dispone en los di : versus casos a que se contraen los arti-

Cuando cido el parecer Cicultativo ocurriese duda fundada ocerca de la naturateza de la sustancia ippe se trata de explotari cuando los dachos respectivos de los terrenos la suscitasen antesde espirar el período de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el ort. L. de la tey, y autes de la demarcación para las referentes à las producciones minerales de que habia su art. 3.", las Gobernadores suspenderan la tramitorion del respectivo expedicite y datan cuenta inmediatamente il Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévios tos informes de la Junta facultativa de Mineria y de la Seccion de Cobernscion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resorucionos seran definitivas y no habra contra clias ulterior recurso; publicandose en la Guceta para que forinen jurisprudencia.

Art. 3. Serán de libre aprovecha-micuto, consistiendado el dueno del terreno, las producciones minerales enteneradas en el art. 3. de la ley. entre las cuales debe considerarse comprendida ja estactita, valgo jabonciito de sastre, aun para los cusos de apticarse tales producciones à la vasiferia de alfar, fabricacion de loza é porcejana y ladriitos refractarios, cristat o vi-drio u otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, conndo el dueño negare su edosentimiento, podra con ceder el Gobernador la autorización para explotarias, previa ta instruccion de expeniente en los terminos y con los formalidades que la misma ley estable-ce en su art. 4.

Para los efectos de este mismo erticulo de la toy y del siguiente, so tendra por explotacion el arranque, ex-

producciones minerales à que se refieren, aunque el dueño da los terrenos ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes, que los apsiquen immediatamente à les uses indicados en al parrafo enterior.

Art. 4. Bigexpeliente que se ins-fruya para conceder la autorización de explotar las producciones minerales uombrales é indicadas en el art. 3 "de la ley confenzara en la solicitud presentada por el Interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.

El Gobernador dispondrá que se haga la opertuna motificación al dueão del terreno para que exponga como tal dueño, dentra del plazo de 10 dios las razones de bigar di periniso para la explotheron, o manificate si se obliga a haedela per soreateata:

En este útitmo caso el Goberhador fijara desde tungo el plazo dentro dely edat et duono del terreno ha de principlor to explotacion, con tal que no boje de tres meses ni exceda de seis. Durante el plazo que se señale quedara en suspenso la solicitud de autorizaçion.

Si el ducho del terreno en el térmi, no de 18 dias noda hiciese presente respecto de obligarse à no hacer la explotación por su cuenta, se entendera que la renuncia; y lo mismo en este caso quo en el de negarso a explotar por si el terreno de qui propiedad con la exposicion de los motivos por los cuales no consienta la explotacion de un tercero, é igualmente on el caso de que hubiere dejailo trascuerir sin dar principio d la explotación el plezo que selle hubiera fijado con arregio i lo que se expresa en el parrefo enterior, se seguiro el expediente/loyenilo el parecer del Ingeniero de Minas y del Consejo provincial, y dietard el Gobernadaria resolucion que proceda, concediendo ó negando la autorización.

Podra apelarse de esta resolucion para pole el Ministerio de Pomento den-

tro del plazo de 30 dias. Art 5. Ejecutoriodo que sea la concesion de la sutorización, el Colier-mator de la provincia dictara las oportunas pravidencias para que inmediatamente se tasen los terrenos que se hayan de ocupar, y se hago desde luego a su dueno el pago del vulor tasado y uno quinto parte mas, con la prestacion de la fianza a que se reffere el art. 6. de la misma ley.

La tasocion se hara por peritos que nombren las partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de clegir aquelles los suyos. A este fin doran noticio a alicha Autoridad:aportunamente det nombramiento-hecho; y la misma les notifleura l'amediatemente el del tercero ou discordia.

La flanza se estimara por el mismo Gobernador, oldo el Consejo provincial. Art. 6. Hichas has indemnizacio

nes y prestada la flanza de que trata el art. b. de la ley y'de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor: retardo que se proceda á demoreur et terreno pur el Ingeniero 4 quien carresponda,.;

La demargación, que munea excedera de 20:00) motros candrados, tendra dentro do este limite la extension que el peticiónario sollette y la figura que gulera darte, sijempre que sea poligonar y det in dor nu nero posible de lados. Se considerard como farmas perfeeta y preferibles la deli paralológramo rectángulo.

- El Ingéniero fevantará dos planos lopograficos del terreno que lava de expluturso, de los cuales se incluiraruno en el expediente y otro se entregará al interesado. Se prientaria estos planos con la pisible especialitud y se hará constanta pisible especialitud y se hará constanta por la principa del terreno constanta principalitud punto de principal especialitud convenientemente para determinar de una manera fiji é invariable sur didera situación y reconocerlo siempre sia dudas ai entorperimientos.

Si por efecto de la demarcación resultason digunas diferencias entre efterreno emprendido en su perfinedro y el que fuera objeto de la tosacton éindemulzación y flanzas, se procederá à reculterr la disactión por los mismos peritos que en ella intervinieron, a serposible, ó per otros en esso contracio, negidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificación y los abo-os hayan tenido lugar, si debe hacerios el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse las trabajos.

Art. 7.1. Cuando alguna de las partes dejare de nombrar perlio, lo bará en su defecto el Gabernador.

No de suspondera la dofinirencioni ni se pondra obsticulto altas, labores necesarias pera la expostación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos ó del tercero en discordio en un nesso.

Cumida esto suceda, el particular a quien se limbiese concedado la autorización para explotar consiguará, en lo Caja generat de Depósitos, o cirios demonizaciones, con los aumentos a que se refere el ent. 5.7 da 13 lay, quedamdo preservoda la entrega de los candidades que correspondan por indemnización pará cuando se huyan rescribe en debida, forma, los recursos intentados por los partes, con arregão a lo establecido en el art. 83 de este reglamento.

Art. 8.* La caducidad de la autori-

Art. 8.º La cadacidad de la autoriaciari, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotor las sistuncias de que hablañ los articulos 3.º y 4.º de la tey, para cumpir su ert. 8.º y se declarara de aficio de la provincia. Se reputarán como, partes para promorer la declaráción de cadonidad, así el ducno del terreno, como custesquiera otros interesados que con su consentianiento o sin el hitentosen explorar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra los declaraciones que se hagan por el Gobernolor en el expediente de caducidad de autorizacion podrá presentarse el Ministerio de Formentopero centra esta resolución del Gobierin, para la cúal se oirá proviamente a la Sección respectiva del Cons ja de Estudo, no podra intentorse recurso alguno ulterior.

ou ulterior.

Art. 9. Los expedientes para la concesión do exploint arenas anriferas y estamiferas à otros producciones minerales de los ries y placeres, cuando hayan de bonelleiarse en establecquientes tijos y formar pertouencias miteras, podrán instruiran sin que precede à te soficinal la construcción de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio a les abras en el término de un mes, contado desde la fecha en que se presente dicha solucit d.

La conceston no godra historse, sin embargo, ai tampion aprebarse lus expedientes definitivamente, mientras no az acredite, dentro del pioto senetado por el Gubernador para cada caso, que la oficina do beneficio se baila concluido, ó ai menas en estado de dar principlo à sactadajas.

pio à sus trabajos. Art. 10. En los casos en que el he-Beficio del hierro reclamase como pri-

muras materias las tierras ferruginosas do que trata el art. 7.º de la ley, tos expedientes se instruirán desde tingo como todos los domos en que se protondo la concesión de pertenencias mineras, sin que haya necesidan de aereditur la existencia de establecimientos fijos de beneficio: 62 de ricarlos por los exploiadores, reputados para este caso en igunhes circunstancias que los entrecesionarios de mines donde se hatlen las sustancias enumeradas en el atticuto 1.º de la lor.

(Se continuarà.)

Gaccia del 3 de Agosio. - Núvi. 216. MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Los datos oficiales que el Gobierno recibe diariamente acerca de la actual coscella de cercales en todas las provincias de la Monarquia inducen à creer que el resultado, sin ser en conjunto tan deplorable y angustioso como aparece en localidades determinadas, está lejos de bastar à las necesidades generales de la siciabra y del consumo. Los pueblos y las provincias, con celo mny landable, acuden a remediar en la parte posible los males de la escasez, acordando empréstitos y promoviendo en su esfera de acción de obras en que puedan. emplearse los midares de persenas que fiaban sus medios de vivir a las facais, y a los rendimientos de la agricultura. El Go-bierno, que ni un instante ha apartado la vista de la gravo chestion de subsistencias desdo que empezó a dibujarse en el árido aspecto de los campos, tomó desde luego:neuerdos effences relativos à la libertad de importar y a la prohibicion de exportar sustancias alimenticias, y en ellos persevera en tanto que dure la tristo necesidad a que obcdecen; se propuse ignalmente dar latitud y desarrollo à obras de utilidad publica, y al efecto se carprendieron y prosignieron por Administración muchas carreteras de largo tiempo aprobadas y avidamente pedidas por los pueblos; y como el presupuesto ordinario no bastase para satisfacer tan perenturias atenciones, las Cortes del Reino tan elevado patriotismo votaron un crédito extraordinario que ha permitido continnar obras comenzadas y disponer otras en aquellas comarcas donde más se hace sentir la falta de cosecha y da recursos. Es, pues, indispensable que se mantengan fijas la consideración y la paternal mirada del Estado en las clases desvalidas, para atenuar, ya que no sea posible neutralizar del todo los efectos de una escusez a que la Providencia Divina se dignará p mer término recompensando con futuras abuadintes cosechas asi la noble re-

signacion y el honrado trabajo

de los menesterosos, como el concurso de los propietarios y los esfuerzos de las corporaciones provinciales. Para el ejercio de 1808 à 1869, el presupuesto de Obras públicas hállase encerrado en los inismos estrochos limites que el del año anterior; la cifra scaulada para esta servicio respondo en gran parte à obligaciones contraidas bujo la imperiosa necesidul de favorceur à las clases trabajadoras; no de otra suerte en el año económico que acaba de terminar han podido destinarse a esta interesantisima atencion cantidades muy superiores à las presupuestas, conflevando asi las difficultades de la cuestion de subsistencias. No es dado, paes, al Gobierno llogar à la prepara-cion y subasta de obras nuevas al punto que su buen deses le aconseja; pero fampoco vacila en proceder à la construccion de algunas lineas de curreteras, sin suspender las ompezadas, distribuyendolas afinalamente ca las diversas provincias con relacion al número de trabajadores necesitudos y á las circunstancias de localidad, contando con que en su dia, si fuere preciso, las Cortes so sarvirán otorgar nuevos recursos para ampliar el crédito del año y los efectos de su humanitario y utilisimo destino.

En esta prevision, y sin perjuicio de emprender desde luego las obras quo quepan en la medida do las cantiglades hoy disponibles, convicue que sin levantar mano se ocupen los delegados de este Ministerio, á quienes corresponda, en estudiar la situnción de cula provincia bajo el punto de vista de las obras públicus y do las clases que han menester el trabajo del dia para subsistir; que se completen los estudios de carreteras pendientes de algun trámite ó formalidad; que se promuova el estudio de las nuevas lineas de evidente utilidad, ó fiu de que en brevo plazo puedan adjudicarso en pública subasta con sujecion a proyectos y presupuestos aprobados y a las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos, sino todas, gran parte de las obras reclamadas, sin per juicio de que por Administración se ejeculen algunas de corto vafor y tan solo cuando así lo exigiore la necesidad en determinados casos y localidades. Para llevar a caho estos propósitos on boneficio de los puebdos y sobre todo de las clasos menos acomodadas , por que tan vivamente se interesa el maternal corazon de S. M. L. Reina (Q. D. Q.) se ha servido resulver.

Primero. Que por esa Dirección general de Coras públicas se adopten las disposiciones operturas para adjudicar en pública sucasta, con arregio à los proyectos y presuprestos aprobados todas las comos de carreceras que puedan cul prenderso con los recursos ordinarios consignados en la loy do Presupuestos vigente, dando proferencia à las carreteras que atraviesan provincias é ocalidades donde hiya uniyor necesidad de proporcionar à las clases trabajadoras, y procuramio, despues de atender à este primer interés, que las nuevas obras sirvan para continuar y completar les vius de comunicación que están empozadas en la actualidad.

Segundo. Que se prosigan con la muyor actividad por esa Direccion los proyectos de car-reteras que so halten sin terminar, y que se emprenda el estadio de nuevas lineas con arreglo a las basés que preceden, adoptando por si, o proponiendo en caso A S. M. cuantas medidas crea oportunas para poder dar el más útil y acertado empleo á los recursos ordinarios del presupuesto, à los extraordinaries que en su dia puedan votus las Cortes, y a los que por virtud de empréstitos, para que están autorizadas, tengan á bien destinar á tan laudable objeto las Diputaciones provinciales.

De Real drden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guardo à V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Obras públicas.

DE LOS AYUNTAMENTOS.

Alcaldia constitucional de Villamizar.

Se halla vacanto la Secretaria de esto Ayuntamiento por destitucion del que la desempeñaba
dotada con el haber de ciento sesonta escudos anuales pagados
de los fandos del municipio como
asi consta en el presupuesto ordinario en el mismo, con la obligación de formar los amillaramientos, repartos, matriculas y
todas los demás trabajos y autos
del Ayuntamiento.

Los aspirantes do diena plaza presentarán sus solicitudes documentalas en forma log d al Alcalda de este Ayuntumiento dentro del término de treinta dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín olicial de la previncia.

Villamizar 14 de Agosto de 1863.—Demingo Díaz.

lusértese.—Cerberó.

DE LOS 102GAUOS.

Licenciado D. Miguel Lapez Vicites, Jues de primera lastancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en los autos ejsenlivos premovidos en este Jozgado por O Tonas Catteja, vecino de Toral de Merayo, contra los herestores de Don Entique Pescual Diez, vecinos de esta ciudad sobre pago de descientos veinticinco escudos, se ha acordado la subasta en pública licitación de la finca signiente:

Una casa en el casco de esta ciudad d lo celle de Puerta moneda señalada con el número diex y nuevo que tiene de frente como unos ochento pies poco mas ó menos con otro tanto de fondo, que linda à la derocha con otra de Bernardo Valero, izquierda con otra de Mariano Fernandez, at frente con di-cha calle y a la espaton con huerto de la misma casa, tusada en ochocientos cinquenta escudos.

Y habiendose señalado el día tres de Setiembre próximo y hora do las doce de su mañaus, en la sala de Andiencia de este Juzgado, las personas que quieren intererorse en la subasto, acudirán al punto y hora señalados donde se admitiran las posturas que hagan.

Dana en Leon à diez de Aguste de mil cehocientos sesenta y ocho .- Miguel Lopez Vieites -Per mondado de au Srio., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Inserteso. - Cerberó.

D. Quintin Morales, Juez de paz de esta Villa y Regente de la Jurisdicion del Juzgado de primera instancia de la misma y partido.

A los Señores Jueces de primera instancia y demás Antoridades del reino, bago saber, que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre robo de cuarenta arrobas de hierro de la pertenencia de Francisco Gallego, vecino de Carrizo, habiendo sido hallado parte de él en poder de Anastasio Garcia Gonzalez de aquel vecindario, à quien se puso detenido en dicho pueblo, y se fu-go en la noche del tres del corřiente; y como se haya decretado contra el mismo la prision en la carcel pública del partido, à fin de que pueda ser capturado y conducido a ella, libro el presente que se insertarà en el Boletin oficial de la provincia de Leon, por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhor-ta y requiero a diches Seneres Jueces y demas Antoridades del reino, y de la mia les ruego y encargo que tan luego como le vieren inserto se sirvan practicar cuantas diligencias les suguiera su celo con objeto de capturar y conducir á la cárcel publica de este partido al Anastasio, cuyas señas personales y las de la ropa que vestia se espresan al final por medio de nota, pues en hacerlo asi administrará cumplida justicia, obligandome al tanto siempre que sus atentas exhortaciones viere. Dado en Vi-Halpando y Agosto dece de mil ochocientos sesenta y ocho. -Quintin Morales. —Por su man-dado, Modesto Rodriguez.

Nota de las señas del fuyado.

Edad treinta y cuatro años. estatura un metro cuatracientos dieciseis milimetros, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redenda, color

bueno, habla algo fungoso, y vestia pantalon, chaleco y chaqueta de paño castreado de diferente colores, os licenciado de presidio.

Insertese.—Cerbero.

Don Gregorio Martinez Capeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Agustia Fernandez, vecino de Moscas del Paramo, para que en el término de nueve dias á contar desde la publicacion de este anuncio comparezca en rei Juzgado á fin de notificarle una providencia judicial. Dado en La Bañoza á diez v nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho. - Gragorio Martinez Cepeda. - Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Insértese. - Cerberó.

Por el presente, cito, llamo y emplazo à Manuela Ugidos, moza soltera: natural de Pobladura de Pelayo Garcia, para que dentro de nueve dias à contar desde la publicacion de este anuncio comparezca en mi Juzgado A prestar una declaración en causa criminal advertida que así haciendolo se la oira y administrará justicia, ó en otro caso la parará el perjuicio que haya lu-gar. Dado en La Bañeza á diez v nuove de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho. - Gregorio Martinez Cepeda. - Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Insértese. — Cerbero.

El Sr. D. Jacobo Recarey, Cabal'ero de la Real y distinjuida orden española de Cartos III, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Cita, llama y emplaza a Maria Penin Casasola, natural de La Baneza de edud de veinticinco años, estatura poco menos de cinco pies, ojos azules, pelo rubio, color trigueño, cara larga, pariz afilada: visto manteo de estameña azul ciara justillo de Sarasacon muntilla redonda de paño, medias de lana y zanatos cortados, sin seña alguna particular; à fin de que comparezca al termino de treinta dias en esta carcel nacional a estinguir veintinueve dias de prision subsidiaria, por indomnización y gastos de uicio en causa sobre hurto. Astorga y Agosto diez y sieto de mil ochucientos sesenta y ocho. Jacobo Recarey.—Por su man-dado, Salustiano Gonzalez de

Insertese.—Cerbero.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ricardo Bruquetas, Ingeniero

u Puertos. Jef: interino de esta. provincia, y Jefe instructor del expediente sobre alcunce contra D' Luis Garcia Parcero.

Hago sabor: que para hacer pago al Tesoro de la cantidad de veinte y cuatro mil quinientos. cincuenta y cinco escudos trescientas milésimas que el Parcero ha resultado adeudarle mediante la liquidacion practicada: al efecto, se sacan a segunda subasta como propios de este los efectos siguientes.

Rsc. Mila

Una cama tigera de chopo tusada en... 1 800 Seis silles de chope a dos reales cada una. 1 200 Una mest de id. 1 600 Un quinqué de metal. . I 200 Un candelero de id. 0 200 Una alacena de cocina 0 800 de chopo. . . . Una mesa de cocina de id. . 0 400 Una tabla basar de id.. 0 100 Un sillon viejo de pino. 0 400 Varios encharros viejos. 0:600 TOTAL. . 8 300

Cuyo segundo remate tendra lugar en mi despacho el dia velatiocho del corriente a las doce de su manana y se adjudicarán los citados bienes en el mejor postor siempre que se cubran las dos terceras partes de su tasación. Leon 20 de Agosto de 1808. - Ricardo Bruquetas. -Por mandado de su Sria.; El Secretario, José Collantes.

Insertese. -- Cerberd.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

dei sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 28 de Agosto . de 1868.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 21 escudos (200 rs.), distribugendose 280.000 escudas (140.000 pesas) en 869 premios, de la manera similante:

PREMIOS.						£	cunes.
1 d	e,	•				_	60.000
id	c.						20.000
1 d	e.						10 000
5 d	e.	2	00	0.			10.000
10 d	e.	1	(H)	0.			10.000
b 068	e.		20	Ø.			174 000
868		_			-	_	280.000

Los Billetes estarán divididos en Visceimos, que se expenderán a un gacuon (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Reuta.

At dia signiente de celebrarse el Sorteo se daran al público listas de los números que consigen premio, único documento por el que se efectuaran los pagos, segun lo prevenido en el atticolo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de las Billetes, conforme à la establecido en el 32. Los premios se pagaran en

primero, de Caminos, Canales | les Administraciones en que se venden un Decembre Left interino de esta, los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Beal orden de 19 de l'ebrero de 1862, para adjudicar los premios concedides a las hudrfanas de militares y petriotas muertos en campuña, y à les doncelles, acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Cúrte, enyo resultado sa anunciara debidamente.

El Director general. Insértese. - Elices.

ADMINISTRACION PRINCIPAL. DR CORREOS DE LEON.

Nes do Agosto de 1866.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por carecer de suficiente franqueo

NOMBRES Y DIRECCION.

D. Juan Cobino, de La Pola. Froilan Alvarez, de Santiago. Toresa La Rosa, de Molledo: (Santander).

D. Antonio Saenz, de Selaya (Santander).

Teniente Coronel de Infanteria, de Isla de S. Fernando.

D. Manuel Fernandez, de Ponferrada.

Francisco Urbino, de Berguenan da. amin'ny zinak

Lo que he creido conveniente se inserte en este Boletin oficial para que llegue à conocimiento de los interesados. Leon 20 Agosto de 1868.—El Administrador. Juan Mantecon y Oria.

Insertese — Cerbero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DBBAS QUE SE HALLAN DE VENTA en casa de

D AGUSTIN JUDERA, Madrid, Bola, 11. principal.

Manual de das recelones de órden público. Coleccion da Leyan Besles decretos y Ordenies y cuantas par-tineciones su han dodo y se refinem a tienen conesion con el importante, ramo da viglancia publica, per b, Casta Garzalez y Rodriguez — Un fatta

Casta Gonzalez y Hoddignez - Un china.

Regionento de pesas y scalidos.

Regionento de pesas y scalidos.

Unia de chidad para Lados los Ayuntamicas es. Oficiales-simotorenes y constructures de pesas y medidas.

Ya segónir de unas fallas da equivalencias reciprocats por provincias, segónir la neomenciatura usaria basta di dia.

2

segon la neminicatura usarla basta el día.

Reglamento de la Guerdia Karol...

Reglamento de la Guerdia Karol...

Reglamento de utididad para los propiedarios y colonos.

Leg 9 Reglamento pura las Cape-llamias colonivas de sangra con arresigio al flomoco dato de 1851 y Convincio de 1859 con la Santa Sede.

Baños destruedor de utilidad pública...

Vatrela sineta de la temperada que estas ablartos, con el gombro y residencia habitual de Rédicos.

Les 8 Resignante de Dafag para Ley y hegiamento de baños para da España

Ley y Regionealy de Daños para loria Españos.

Ley y Regionesto de instrucción pri-mario vigente.

Se admitra pedidos é diches obras en la li-brería de Miñan.

El 18 del octual se ha estraviado nos jula de un prado de Vilabolter, de dus años, pe-lo bisnou, en nu estado de cornes regular, la ligitaria que espa su paraden, dar, razou a D. Petro Niñoz vecina de usta studad quien periferen quien gratificare,

imp. de Miñon.